

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 942-98-AA/TC
PUNO
LUCILA ALIAGA DE VILLASANTE

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTOS:

El auto de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, expedido por la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, concediendo el recurso impugnativo interpuesto por la parte demandada, Sindicato de Artesanos de San José, representada por su Presidenta, doña Francisca Meneses de Mayta, y la resolución de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, en la presente Acción de Amparo, la demanda ha sido interpuesta por doña Lucila Aliaga de Villasante, la misma que fue declarada fundada en segunda y última instancia, por resolución de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho de la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, conforme a lo que establece la primera parte del numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435.

Que, al no ser resolución denegatoria de la acción, no procede el recurso impugnativo y por no haber sido interpuesto por la persona legitimada para hacerlo, conforme lo establece el artículo 41° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por lo que, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y los artículos 42° y 60° de su Ley Orgánica.

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas ciento treinta y tres, su fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, **improcedente** el recurso impugnativo de nulidad; **nula** la resolución de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho; **ordena** su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución para que la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, proceda con arreglo a ley, para la ejecución de la sentencia.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.